



Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía

Vocalla 5
V4 / 34

Reclamación nº 53-00224-2013

13.01 ITP-AJD Liquidaciones gestoras con impugnación del valor

Referencia: EH1106-2012/500271

Liquidación: 0102111210155 0102111210164

Tribunal Económico-Administrativo Regional de

En Sevilla, a 14 de junio de 2013, el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, actuando como órgano unipersonal el Presidente D. Miguel Fernández de Quincoces Benjumea, ha dictado la siguiente resolución, en la reclamación interpuesta contra las liquidaciones referenciadas, practicada por Agencia Tributaria Andalucía Unidad Tributaria de Jerez de la Frontera, por importe, a efectos de cuantía, de 5.744,81 €, cada una.

ANTECEDENTES

PRIMERO Y ÚNICO.- Contra el acuerdo anterior, se interpuso la presente reclamación económico-administrativa mediante escrito presentado el día 10 de enero de 2013, que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de marzo de 2013, en el que se solicita la anulación del acto impugnado al alegar, en síntesis, disconformidad con la valoración asignada y con el medio de comprobación utilizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente procedimiento y concurren los requisitos de admisibilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 214, 226, 227, 229, 232, 235 y Disposición Adicional Undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se ha seguido la tramitación del procedimiento abreviado y el Tribunal actúa en forma unipersonal, de conformidad con los artículos 231, 245 y 247 de la Ley General Tributaria, y artículos 30, 32 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa. No se ha considerado necesario celebrar vista oral.

ANTECEDENTES

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, de 24 de septiembre de 1993, la base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, estableciendo el siguiente artículo 46 que la Administración podrá, en todo caso, y con el medio de comprobación utilizado,

caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, llevándose a cabo la comprobación por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Asimismo, el art. 37.2 del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre establece que: "Cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. La Consejería de Hacienda y Administración Pública publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención."

El desarrollo de este medio de comprobación se ha llevado a cabo por distintas Ordenes de la Consejería de Economía y Hacienda en función de la fecha de realización del hecho imponible del Impuesto.

En el presente caso, del examen del expediente resulta que la Administración, haciendo uso de su facultad de comprobación, ha fijado el valor real del bien objeto del documento de referencia utilizando el medio de comprobación referido en los citados preceptos, esto es, ha determinado el valor real del bien a partir del valor catastral a la fecha de realización del hecho imponible, multiplicado por el coeficiente multiplicador correspondiente. El valor real resulta, pues, de la estricta aplicación de las normas legales indicadas; por lo que el acuerdo por el que se fija está, en principio, suficientemente motivado por la referencia a las mismas. Ahora bien, aún estando debidamente motivada dicha comprobación de valor en lo referente a la identificación e individualización del bien, coeficiente multiplicador y método de valoración utilizado, conforme a lo expuesto, no sucede lo mismo con la determinación del valor catastral actualizado a la fecha del hecho imponible del inmueble transmitido. A tal efecto, lo único que se contempla en la valoración es el valor catastral del inmueble y el año de la revisión catastral del mismo, pero lo que no se explica es cómo se ha determinado el valor catastral actualizado a la fecha de la transmisión, esto es, al año de devengo del impuesto, ni más concretamente cuál es el valor de partida, referido al año de aplicación de la revisión catastral, para alcanzar el valor actualizado; ni cuales han sido los específicos coeficientes de actualización tenidos en consideración, a tenor de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para, a partir de los mismos, determinar el valor catastral del inmueble en el momento de la transmisión. Por lo expuesto, se ha de concluir que la valoración no se encuentra debidamente motivada en lo relativo al valor catastral actualizado del Inmueble, parámetro de referencia para determinar el valor real del Inmueble, según el método de valoración utilizado, regulado en el artículo 57.1.b de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; lo que crea indefensión cierta al reclamante. Este es, a su vez el criterio reiterado seguido por las Sentencias de Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 1 de febrero y 29 de abril de 2013, entre otras (Recursos 190/11, 510/11y 965/11). En consecuencia con lo expuesto,

EL TRIBUNAL ACUERDA EN UNICA INSTANCIA: Estimar la presente reclamación y anular el acto impugnado por falta de motivación de la comprobación de valores, sin perjuicio de la facultad del Órgano gestor de practicar nueva liquidación debidamente motivada.

13.01

Se ha de concluir que la valoración no se encuentra debidamente motivada en lo relativo al valor catastral actualizado del inmueble, parámetro de referencia para determinar el valor real del inmueble, según el método de valoración utilizado, regulado en el artículo 57.1.b de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; lo que crea indefensión

53-00224-2013-00-3-34-100613-133146